

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL: 3 DE FEBRERO DE 2017.

Reglamento publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el martes 20 de mayo de 2008.

El suscrito C. Juan Garibaldo Romero Aguilar, en mi carácter de Secretario General Municipal, con fundamento en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos y, demás que ordene la Ley; hago constar y certifico que en Sesión Extraordinaria de Cabildo marcada con el número cincuenta y siete (57) de fecha veintidós (22) de abril de dos mil ocho, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente:

A C U E R D O

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO SEGUNDO

Facultades y Obligaciones del Ayuntamiento

CAPÍTULO TERCERO

Política Ecológica Municipal

CAPÍTULO CUARTO

La Planeación y el Ordenamiento Ecológico

CAPÍTULO QUINTO

Regulación Ecológica de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEXTO

Prevención y Control de la Contaminación del Agua provenientes de las actividades industriales servicios (sic).

CAPÍTULO SÉPTIMO

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

CAPÍTULO OCTAVO

Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que circulen Territorio (sic) Municipal

CAPÍTULO NOVENO

Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y Control de Residuos Sólidos no Peligrosos

CAPÍTULO DÉCIMO

Prevención y Control de la Contaminación por Ruido y Vibraciones, Trepidaciones, Energía Térmica, Lun (sic) Visual y Olores.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

Áreas Naturales y Culturales Protegidas

TITULO CUARTO

CAPÍTULO DECIMOSEGUNDO

Evaluación del Impacto Ambiental

TITULO QUINTO

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

Medidas de Orientación, Concientización y Participación Ciudadana

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

Autorregulación y la Auditoría Ambiental Municipal

TITULO SEXTO

CAPÍTULO DECIMOQUINTA (SIC)

Denuncia Popular de Faltas Administrativas y Delitos en Materia Ecológica

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

Inspección y Vigilancia, Medidas de Urgente Aplicación

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

Medidas de Seguridad

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

Recurso de Inconformidad

TRANSITORIOS

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de observancia general en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; y, tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y el patrimonio cultural en el Municipio, en el ámbito de competencia del Gobierno Municipal, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del Municipio y establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su crecimiento.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social, tienen por finalidad establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con los Gobiernos Estatal y Federal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento compete al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, y a sus instancias, las cuales coadyuvarán en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones. El Ayuntamiento procurará brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y se busque el equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán las definiciones de conceptos que se contienen en el artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, artículo 2 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y, 2 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur; así como las siguientes:

AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur

DIRECCIÓN GENERAL: La Dirección General Municipal de Planeación Desarrollo Urbano y Ecología

DIRECCIÓN: La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente

COMISIÓN: La Comisión Municipal de Ecología

CONAGUA: La Comisión Nacional del agua

CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal

LEY DE DESARROLLO URBANO: La Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur

LEY ESTATAL: La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur

LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

NORMAS: Son las normas oficiales mexicanas en materia de protección al ambiente

OOMSAPASLC: El Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO: Plan Director de Desarrollo Urbano de San José del Cabo, Cabo San Lucas, Baja California Sur

POEL-MLC: Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Los Cabos

PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

REGLAMENTO DE IMPACTO: El Reglamento de la Ley GENERAL del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental

SEMARNAT: La Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales

SAGARPA: La Secretaria de Agricultura, Alimentos y Pesca

ARTÍCULO 5.- La Dirección observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la Ley General, los reglamentos que de la misma emanen, la Ley Estatal y las normas oficiales mexicanas que expida la SEMARNAT.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones previstas en este reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados, los particulares que realicen actividades y/o presten servicios regulados en este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ayuntamiento ejercer las atribuciones que las Leyes Generales y Estatales confieren al municipio en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente y que son objeto de este reglamento; entre ellas, las siguientes:

I.- La formulación de criterios ecológicos particulares del municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.

II.- Celebrar acuerdos o convenios con el Estado, la Federación y otros municipios para conseguir los objetivos del presente Reglamento.

III.- Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

IV.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el municipio, derivados de los servicios públicos municipales, tales como alcantarillado, limpia, mercados, rastros, panteones, tránsito, así como limpieza de calles, parques y jardines.

V.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado sanitario, en concordancia con los reglamentos y las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia.

VI.- Vigilar en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en las normas oficiales mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

VII.- Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implementación y operación de sistemas de tratamiento.

VIII.- Coadyuvar con la OOMSAPASLC en acciones tendientes a la operación del sistema municipal de tratamiento de aguas residuales.

IX.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de jurisdicción municipal.

X.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

XI.- Vigilar que los establecimientos servicios o instalaciones que queden comprendidas dentro de la circunscripción territorial del municipio den cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.

XII.- Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera la instalación de equipos de control de emisiones.

XIII.- Promover el establecimiento de sistemas de verificación de todos los vehículos automotores que estén registrados o transiten dentro del municipio.

XIV.- Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en caso contrario, evitar la circulación de los mismos.

XV.- En coordinación con las autoridades federales y estatales, promover la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire para mantener dentro de la normatividad aplicable los niveles de emisiones contaminantes.

XVI.- Regular y evaluar el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia.

XVII.- Vigilar en coordinación con la SEMARNAT y la PROFEPA, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.

XVIII.- Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.

XIX.- Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica den cumplimiento a las normas oficiales mexicanas.

XX.- Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural urbano y rural.

XXI.- Realizar la evaluación de impacto ambiental de obras y actividades que se desarrollen dentro del territorio municipal y participar en la evaluación de aquellas obras y actividades reservadas a la Federación o al Estado.

XXII.- Vigilar que la explotación de los bancos de materiales pétreos se ejecuten en los términos contenidos en el permiso otorgado por las autoridades competentes.

XXIII.- Administrar los parques urbanos que se establezcan en el municipio, así como promover ante el Ejecutivo Federal y Estatal el establecimiento de áreas de preservación ecológicas.

XXIV.- Coadyuvar con la SEMARNAT y la PROFEPA en los términos de la Ley Federal de Caza, para la protección de la fauna silvestre.

XXV.- Promover la participación y responsabilidad de la comunidad en la materia de este reglamento, y en las acciones ecológicas que emprenda.

XXVI.- Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento o en su caso, turnarla a la autoridad competente.

XXVII.- Prevenir y controlar las contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos y/o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.

XXVIII.- Coordinar acciones con las demás dependencias de la Administración Pública Municipal para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica establece este reglamento y demás disposiciones aplicables.

XXIX.- Coadyuvar con la SEMARNAT, la PROFEPA y la C.N.A, en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

XXX.- Autorizar la poda, trasplante y derribo de árboles en propiedad privada y vía pública, siempre y cuando se justifique técnica y racionalmente.

XXXI.- Las demás que se establezcan en las Leyes General y Estatal y en los reglamentos que de ellas emanen.

ARTÍCULO 8.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la Federación y el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, realizarán las acciones que procedan y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

I.- Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de jurisdicción federal.

II.- Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden federal, estatal y municipal.

III.- Establecimiento y administración de áreas protegidas de interés de la Federación o de jurisdicción estatal.

IV.- Ordenamiento Ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Reglamento de Construcción Estatal y Municipal o Plan Director de Desarrollo Urbano y demás instrumentos aplicables.

V.- Por la protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política y demás instrumentos previstos en este reglamento, el Ayuntamiento municipal observará los siguientes principios:

I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del municipio.

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida compatible con su equilibrio e integridad, y que aseguren su permanencia para las futuras generaciones.

III.- Las autoridades y la sociedad deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

IV.- Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.

V.- Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

VI.- La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

VII.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, deberá considerar los criterios de prevención y restauración del equilibrio ecológico.

VIII.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, las autoridades, en los términos de este Reglamento y otras leyes, tomarán las medidas necesarias para preservar este derecho.

IX.- El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO CUARTO

LA PLANEACIÓN Y EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS (POEL-MLC)

ARTÍCULO 10.- En el Plan Municipal de Desarrollo deberá (sic) considerarse los principios rectores de la política ecológica municipal y el POEL-MLC, vigilando que

la misma se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Municipal a través de las dependencias y entidades correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 12.- Para el ordenamiento ecológico se considerarán los criterios siguientes:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del municipio.

II.- La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas para efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

V.- El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

VI.- Los mecanismos óptimos de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

ARTÍCULO 13.- Para el ordenamiento ecológico será considerada la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, la localización de la actividad productiva, así como los asentamientos humanos, conforme a los siguientes criterios:

I.- En cuanto al aprovechamiento de recursos naturales será considerado para, la realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de estos:

a) Las autorizaciones relativas al uso para actividades agropecuarias, forestales y primarias, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

b) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas municipales.

c) El otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, así como concesiones para el aprovechamiento de las especies de la flora y fauna silvestre terrestre y acuática.

II.- En cuanto a la localización de la actividad productiva y de los servicios será considerado para, la realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

III.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos será considerado en:

a) La fundación de nuevos centros de población.

b) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

c) La ordenación urbana del municipio.

d) Los financiamientos para la infraestructura y equipamiento urbano otorgados por las sociedades nacionales de crédito, la Federación y otras entidades paraestatales.

ARTÍCULO 14.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento. Así como el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO QUINTO

REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 15.- El Ayuntamiento realizará la regulación ecológica de los asentamientos humanos emitiendo las normas, criterios, disposiciones y medidas para controlar las actividades de desarrollo urbano y vivienda encaminadas a mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los mismos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Esta normatividad será obligatoria para todas las autoridades en materia de desarrollo urbano y vivienda.

ARTÍCULO 16.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal considerarán los siguientes criterios:

I.- La política ecológica de los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural y su aplicación;

II.- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez de los asentamientos humanos, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la vida;

III.- En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;

IV.- La evaluación del impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO SEXTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA PROVENIENTES DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 17.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

I.- Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema municipal de alcantarillado sanitario.

II.- Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.

III.- Vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 18.- Las personas físicas a morales que efectúen descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado sanitario municipal provenientes de las actividades industriales y de servicios deberán:

I.- Contar con un permiso de descarga otorgado por la OOMSAPASLC en donde se establecerán los límites máximos permisibles de contaminantes.

II.- Tratar las aguas residuales previamente vertidas al alcantarillado sanitario municipal para cumplir con las obligaciones contenidas en el permiso de descarga.

III.- Los responsables de las descargas deberán ingresar a la Secretaría de Finanzas el monto que se señale en la Ley de Ingresos Municipal por los conceptos de expedición y actualización del registro y control de descargas.

IV.- Presentar un informe preventivo de impacto ambiental a la Dirección, previo a instalar la planta o sistema de tratamiento de aguas residuales que pretenda registrar ante OOMSAPASLC.

ARTÍCULO 19.- El OOMSAPASLC proporcionará a la Dirección los registros actualizados de las instalaciones, los establecimientos o servicios públicos o privados que cuenten con descarga de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado en el momento en que se requiera.

ARTÍCULO 20.- En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante el OOMSAPASLC así como presentar ante la Dirección un informe preventivo de impacto ambiental previamente a que se suscite la modificación.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal y a cualquier cuerpo receptor concesionado al Ayuntamiento, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados la NOM-001-SEMARNAT-1996 y, en su caso, en las condiciones particulares de descarga que fije la CONAGUA.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento por conducto de OOMSAPASLC sobre la base de la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a sistemas de alcantarillado urbano o municipal fijará a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de dos a seis meses; lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor al no cumplir con la Norma Oficial Mexicana.

ARTÍCULO 23.- Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal deberán, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la NOM- 002-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 24.- La Dirección vigilará y exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario municipal provenientes de las actividades industriales y de servicios, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la NOM-002-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 25.- Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas porcícolas o avícolas que viertan sus aguas residuales a ríos, drenes, canales, etc., deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las condiciones y límites máximos permisibles previstos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

ARTÍCULO 26.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, deberán presentar a la Dirección dos veces al mes, cuando se presuma que existen anomalías en sus descargas, el análisis físico-químico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 27.- La Dirección evaluará el informe preventivo de impacto ambiental y podrá intervenir para modificar las condiciones particulares de cada descarga de aguas residuales, cuando éstas presentan alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, coordinándose para esto con las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 28.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las previsiones establecidas en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 30.- Para cubrir costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 31.- La Dirección en coordinación con las autoridades competentes y en ejercicio de las acciones de vigilancia previstas en el Capítulo Decimoquinto de este Reglamento, aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 32.- La Dirección en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado y la OOMSAPASLC, vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización, sin que para ello afecten la calidad del suelo.

ARTÍCULO 33.- Las casas-habitación establecidas dentro del municipio, donde no se cuente con un sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias (fosas sépticas) o digestores biológicos, acreditando a la Dirección, cuando así le requiera que se da mantenimiento periódico para garantizar su buen funcionamiento.

Los nuevos desarrollos habitacionales y turísticos deberán considerar en su proyecto la fuente y disponibilidad de agua, el tratamiento de las aguas residuales y el manejo de lodos y residuos que generara el desarrollo habitacional en congruencia con la densidad de población que se pretenda del mismo.

ARTÍCULO 34.- Para los casos de fosas sépticas que se encuentran generando problemas de contaminación por filtración o vertimiento de aguas residuales hacia terrenos colindantes y vía pública, los propietarios deberán limpiar y acondicionar la cámara sanitaria para aquellos lugares donde no exista drenaje.

ARTÍCULO 35.- Para los sitios donde ya se cuenta con el servicio de drenaje, las fosas sépticas deberán ser limpiadas, clausuradas y las descargas tendrán que conectarse al sistema de drenaje de acuerdo a los mecanismos que fije el organismo operador y tiempos indicados en al (sic) artículo 22 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 36.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden federal de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de su aplicación en materia de prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en el territorio del municipio, las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

II.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos ya sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles deben ser, en lo posible, reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire.

ARTÍCULO 38.- La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera.

ARTÍCULO 39.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

ARTÍCULO 40.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

ARTÍCULO 41.- Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre, trabajos de hojalatería, pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar.

ARTÍCULO 42.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomarán en consideración los criterios establecidos en la Ley General, en la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables, así como previamente contar con la autorización de Uso de suelo en compatibilidad con el Plan de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 43.- La emisión a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión establecidos en las normas oficiales mexicanas expedidas por el Instituto Nacional de Ecología.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, requerirá por escrito a las personas físicas o morales que en el desarrollo de sus actividades originen contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos apropiados para el control de las emisiones, la sustitución de materias primas, la rectificación de procesos y otras medidas que se consideren apropiadas para tal propósito dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 45.- Los responsables de las emisiones a la atmósfera que contaminen, deberán realizar revisiones y evaluaciones periódicas a sus equipos cuando la Dirección lo requiera.

ARTÍCULO 46.- Cuando se pretenda llevar a cabo la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el motivo de impartir instrucción o adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la Dirección, para cuyo otorgamiento, los prestadores de servicios y/o propietarios de instalaciones públicas o privadas señalarán en la solicitud que al efecto presenten, los datos siguientes:

I.- Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar;

II.- Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios; así como datos relacionados con el responsable;

III.- Tipos y volúmenes de combustibles a utilizar;

IV.- Autorización previa del cuerpo de bomberos;

V.- Los demás que señale la Dirección, de acuerdo con cada uno de los casos concretos que se presenten.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento promoverá y operará el establecimiento de sistemas de verificación de los vehículos automotores que estén registrados o transiten permanentemente dentro del territorio del municipio.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades federales y estatales, promoverá la realización de monitoreos continuos de la calidad del aire, para mantener dentro de la normatividad aplicable los niveles de emisiones contaminantes.

CAPÍTULO OCTAVO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 49.- Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto:

I.- Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del municipio.

II.- Establecer el sistema de verificación vehicular obligatorio de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del municipio.

ARTÍCULO 50.- Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, público, servicio oficial y comunitario.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible, están obligados a observar en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006 que establece los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, proveniente del escape de los citados vehículos; así como las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO NOVENO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 53.- Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos para prevenir y controlar:

- I.- La contaminación de los suelos.
- II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III.- Las alteraciones que afectan su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV.- Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
- V.- Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 54.- La Dirección emitirá un dictamen técnico a la Dirección General respecto a la situación que guardan en materia ecológica y de protección a (sic) ambiente los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como la Ley Estatal y de las disposiciones que de ellas emanen. Las atribuciones a que se

refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTÍCULO 55.- Los rellenos sanitarios deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Estatales y Municipales, atendiendo a lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia y conforme a los avances científicos que se vayan generando, cuidándose específicamente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio ni afecten los suelos y/o mantos acuíferos.

ARTÍCULO 56.- La Dirección intervendrá en la elección del sitio designado para los rellenos sanitarios y en su caso, los rellenos sanitarios para desechos industriales no peligrosos, en coordinación con la SEMARNAT y la PROFEPA. La operación de ambos quedará a cargo del propio Ayuntamiento o de quien este autorice o designe.

ARTÍCULO 57.- La posterior utilización de un relleno sanitario en general o para desechos industriales no peligrosos, una vez terminada su vida útil como tal, quedará determinado como "zona restringida" hasta que la Dirección en coordinación con la SEMARNAT, aprueben su destino.

ARTÍCULO 58.- La Dirección vigilará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

I.- Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto a que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas; y

II.- Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 60 de este reglamento.

ARTÍCULO 59.- Se consideran prioritarios para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general, sitios públicos de gran generación de basura.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento, podrá autorizar a particulares la recolección, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento, así como otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios que para tal fin autorice la Dirección, sujetando dicha autorización a las medidas, criterios y condiciones técnicas que juzgue necesarias la Dirección para la prevención de la contaminación y el manejo integral de los residuos.

ARTÍCULO 61.- Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares a la empresa recolectora autorizada para ello por la SEMARNAT, embalados en materia impermeable, perfectamente cerrado y resistente, para su incineración. Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento será responsable por conducto de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad, de fácil manejo y perfectamente cerrado.

En caso de que tales servicios sean concesionados, el Ayuntamiento con la participación de la Dirección dictará al concesionario, las medidas necesarias para prevenir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento a través de la Dirección solicitará a la PROFEPA el padrón de generadores de residuos sólidos peligrosos, residuos sólidos industriales y hospitalarios.

ARTÍCULO 64.- Las empresas dedicadas al mantenimiento a fosas sépticas, deberán registrarse en la Dirección. Los lodos resultado del tratamiento de aguas residuales, no podrán ser entregados al servicio municipal de recolección ni depositados en los rellenos sanitarios cuando excedan de un 30% de humedad. Debiendo dar estricto cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

ARTÍCULO 65.- En la realización de cualquier actividad pública se prohíbe la utilización, como combustible, de hule, plástico, fibras sintéticas y residuos sólidos provenientes de la industria.

ARTÍCULO 66.- Queda estrictamente prohibido tirar basura-desperdicios ó cualquier otro residuos a cielo abierto en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicios o residuos.

ARTÍCULO 67.- Las personas físicas o morales que generen o dispongan residuos sólidos municipales en el suelo y que por esta razón causen deterioro a los recursos circundantes, serán responsables de sufragar los gastos que originen su restauración, independientemente de las sanciones que proceda aplicar.

ARTÍCULO 68.- Es obligación de los habitantes del municipio asear frecuentemente como sea necesario, el o los frentes de su casa-habitación, local

comercial o industrial que ocupe, incluyendo aparadores e instalaciones que tengan frente a la vía pública. En caso de casas deshabitadas, la obligación corresponde a los propietarios mediante barrido manual. La actividad de aseo, aquí referida debe realizarse de forma que no se utilice agua a través de manguera.

ARTÍCULO 69.- Los habitantes del municipio están obligados a reducir la generación de residuos sólidos e incorporar las técnicas para su reuso y reciclaje.

ARTÍCULO 70.- La Dirección, en coordinación con la Dirección General de Obras Públicas, realizará las acciones para la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos y de los rellenos sanitarios que se requieran, observando las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 71.- Los residuos sólidos municipales industriales y agropecuarios podrán ser transportados a un centro de transferencia, sometiéndolos a un método de selección de aquellos que sean susceptibles de reciclaje y composteo, y el resto será destinado al relleno sanitario.

ARTÍCULO 72.- En la operación de los rellenos sanitarios, la Dirección, en coordinación con la SEMARNAT y la PROFEPA, sin perjuicio de las facultades competencia de otras instancias, tendrá intervención para prevenir y evitar los efectos adversos que el funcionamiento inadecuado de tales sistemas pudiera generar en el ambiente.

ARTÍCULO 73.- Además de lo dispuesto en el Artículo 79 de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos cualquiera que sea el régimen de propiedad, para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido que los basureros estercoleros, depósito de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico, se ubique a una distancia próxima de fuente de abastecimiento de agua.

La distancia a que se refiere este artículo quedará sujeta a lo que dispongan las leyes y reglamentos aplicables en la materia y las normas oficiales mexicanas que expidan el Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 75.- Queda estrictamente prohibida la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos, rastros y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generen algún tipo de contaminante como fauna nociva, malos olores, residuos molestos. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

ARTÍCULO 76.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevos o en cualquier otro sitio similar. Los sistemas que autorizará la Dirección para tal efecto son los siguientes:

I.- Estercoleras,

II.- Digestores,

III.- Composteo,

IV.- Plataformas de fermentación y,

V.- Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones y estudios que requiera la Dirección antes de su instalación.

Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizado por la Dirección, evitando en todo momento ensuciar la vía pública; en caso contrario, se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar su autorización de funcionamiento; en caso de que se utilice para fines agrícolas e industriales se le deberá dar tratamiento previo, de acuerdo a los sistemas antes señalados. Para los propietarios de mascotas como gatos y perros, queda estrictamente prohibido que estos defequen en espacios públicos.

ARTÍCULO 77.- Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones, explotación de bancos de material y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEMARNAT y la Dirección, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78.- Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de relleno sanitario, ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos municipales, siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección y en su caso, de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 79.- Todos los industriales y grandes generados establecidos en el territorio municipal serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan así como de los daños a la

salud, al ambiente o al paisaje que ocasione; por lo que en forma preventiva deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y acceso, a un mínimo de quince por ciento del área total de la instalación.

II.- Contar con muros de contención, fosas de la retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados.

III.- Estar cubiertas y protegidas de la intemperie, con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.

IV.- Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de las medidas de contingencias en casos de fugas y derrames.

V.- Cumplir con las medidas que señalen las disposiciones aplicables en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

VI.- Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad para evitar la contaminación ambiental.

VII.- Los que en cada caso requiera la Dirección.

ARTÍCULO 80.- Queda estrictamente prohibido arrojar cerca o en dirección a canales, arroyos, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua y a drenajes, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias.

ARTÍCULO 81.- Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico o metal o cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el artículo 86 de la presente ordenanza, e informar a la SEMARNAT, a la PROFEPA y a la Dirección, las que emitirán las indicaciones respecto a la disposición final de los recipientes.

ARTÍCULO 82.- La Dirección vigilará que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos cumplan con las disposiciones legales correspondientes y, además, cuenten con incinerador, cremador o con tratamiento específico, los cuales serán enviados a un confinamiento, controlado.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios o responsables de hospitales, sanitarios, funerarias, hornos crematorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y/o fármaco biológicos y destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente

peligrosos, así como los que a juicio de la Dirección sea necesario, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones y normas oficiales aplicables.

En caso contrario, podrán contratar los servicios especiales del Ayuntamiento, quien a través de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales podrá prestar éste servicio, previo análisis que la Dirección realizará coordinadamente con la PROFEPA, para indicar el sitio o método de disposición final así como la normativa a que deberá sujetarse este tipo de residuos o sustancias para su disposición final.

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado sanitario residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo.

ARTÍCULO 85.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertimientos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la Dirección, dentro de las 12 horas siguientes al hecho, para que cualquiera de éstos dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades. El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

I.- Identificación y domicilio del responsable.

II.- Causa que motivó el evento.

III.- Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.

IV.- Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el supuesto anterior.

V.- Medidas de contingencia.

VI.- Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente ó a los ecosistemas, y serán los directos responsables de éstos.

ARTÍCULO 86.- Las personas o empresas que utilicen los envases recipientes de plaguicidas sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas que se hayan mezclado de origen o remezclado por este tipo de sustancias dentro del municipio, serán solidariamente responsables del destino y uso que se les dé a

estos envases, para lo cual estarán obligados a llevar un control del origen y destino final de los mismos.

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido alguna de las sustancias señaladas en el párrafo anterior, deberá obligatoriamente llevar adheridas leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse, vía el comercializador o distribuidor, este tendrá la obligación de volver a utilizarlo o en su caso, destruirlo y/o darle tratamiento según se requiera, en presencia de personal de la dirección teniendo consigo el listado y el número correspondiente de acuerdo a los Reglamentos vigentes en la materia o en los parámetros que le señale la Dirección.

ARTÍCULO 87.- Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado o incompletos.

ARTÍCULO 88.- Las empresas distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Tener un conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan u almacenan, conocer su grado de toxicidad y total indicación sobre su manejo y precauciones.

II.- Deberán mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.

III.- Se prohíbe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidos en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.

IV.- Deberán almacenar los recipientes rígidos en posición vertical y colocarlos sobre el piso (estibados) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.

V.- Deberán almacenar plaguicidas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles y con espacios que permitan el libre acceso.

VI.- Queda estrictamente prohibido el reenvasado de plaguicidas, salvo en casos autorizados o registrados.

VII.- Deberán contar con el permiso o licencia correspondiente de la SEMARNAT, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Secretaría de Salud del Estado y la Dirección.

ARTÍCULO 89.- Los comercios dedicados a la compraventa de materiales reciclables deberán reunir las siguientes condiciones:

I.- Evitar la mala imagen o contaminación visual provocada por el almacenamiento de los residuos en la vía pública.

II.- Aquellos que están en sitios al aire libre, deberán instalar una barda perimetral de tabique o block para evitar la contaminación visual.

III.- Los centros de almacenamiento de gran volumen, deberán contar con un espacio adecuado para las maniobras de carga y descarga.

CAPÍTULO DÉCIMO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES

ARTÍCULO 90.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio municipal, la contaminación o ruidos generados por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de este reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos comerciales, industriales, de servicios, clubes, cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones, bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

ARTÍCULO 92.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas de conformidad con la NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y métodos de medición, es de 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas, durante todos los días de la semana.

ARTÍCULO 93.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 94.- El ruido producido en casas habitacionales por las actividades domésticas, no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que

reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 95.- El funcionamiento de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casa habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en el Artículo 92 de este Reglamento, y previo permiso otorgado por la Dirección.

ARTÍCULO 96.- Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el artículo 91 de esta ordenanza, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades a la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994 y a los siguientes máximos permisibles:

PESO BRUTO VEHICULAR NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES EN DECIBELES (dB) EN KILOGRAMOS MÉTODO DINÁMICO MÉTODO ESTÁTICO

Hasta 3,000	79-86 dB
De 3,001 - hasta 10,000	81-92 dB
Mayor de 10,000	84-99 dB

ARTÍCULO 97.- Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 decibeles de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático considerados en la Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1996 y a (sic) respectivamente.

ARTÍCULO 98.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el centro de medición o sitio que designe la Dirección.

ARTÍCULO 99.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos ó sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencias.

ARTÍCULO 100.- En toda operación de carga o descarga de mercancía o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 decibeles de las siete a las veintidós horas y de 85 decibeles de las veintidós a las siete horas, en los siete días de la semana.

ARTÍCULO 101.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos en los que se utilicen vehículos automotores, requerirán autorización de la Dirección de

Tránsito, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

I.- Sitio previsto, indicando límites y colindancias.

II.- Tipo y características de los vehículos a usar y nombres y domicilios de los manejadores.

III.- Días y horarios en los que se realizarán las pruebas y eventos.

IV.- Niveles de emisión de ruido; y

V.- Público al que se pretende exponer el ruido.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe la realización de competencias deportivas con vehículos automotores en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

ARTÍCULO 103.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o cause molestias o alteraciones al ambiente o a los habitantes del lugar.

ARTÍCULO 105.- Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO UNDÉCIMO

ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 106.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del municipio, en

coordinación con la SEMARNAT, PROFEPA, SAGARPA, C.N.A., INAH y el Gobierno del Estado a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II.- Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas;
- III.- Protección de la calidad del paisaje urbano, rural y costero, y
- IV.- Protección de la flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 107.- Para la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos ó rebasar los límites y condiciones señalando en la normatividad establecida para la protección al ambiente, se sujetarán a los lineamientos establecidos en el POEL-MLC, La Ley de Desarrollo Urbano, al Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 108.- Los bancos de material son depósitos naturales o yacimientos geológicos de grava, tepetate, tezontle, piedra, jal, arena amarilla, arena de río, o cualquier material derivado de las rocas o de proceso de sedimentación o metamorfismo que sea susceptible de ser utilizado como material de construcción, como agregado para la fabricación de éstos o como elementos de ornamentación. Y su explotación requerirá previa autorización en materia de Impacto Ambiental que al efecto otorgue la Dirección.

ARTÍCULO 109.- La dirección vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando el cumplimiento, las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

ARTÍCULO 110.- La Dirección promoverá ante las autoridades competentes el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto fomentará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Estatal, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

ARTÍCULO 111.- La Dirección participará en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 112.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal estará a cargo de la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología Municipal por conducto de la Dirección, con base en las atribuciones que le corresponden en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 113.- La Dirección, en coordinación con la SEMARNAT, la PROFEPA, la Comisión y los Municipios colindantes, podrán participar en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, fijando los compromisos para su ejecución, así como el origen y destinos de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales.

ARTÍCULO 114.- La Dirección promoverá la participación de universidades, centros de investigación, organismos no gubernamentales, sindicatos y otros grupos organizados de la sociedad civil para el desarrollo de un programa de restauración integral en el territorio municipal y para la aplicación de proyectos científicos para el aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 115.- La Dirección vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal sean compatibles con las características de las zonas, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

ARTÍCULO 116.- El derribo, trasplante o poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos, si se justifica técnica y racionalmente a la Dirección:

I.- Cuando se prevea un peligro para la integridad física de las personas y bienes.

II.- Cuando se encuentren rocas que debilitan al árbol.

III.- Cuando sus ramas afectan la estructura de alguna vivienda o si obstruyen las instalaciones y eficiencia de los servicios públicos.

En los casos de poda deberá de presentarse a la Dirección para su análisis el mecanismo y alcances de la misma.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio arqueológico y cultural del territorio municipal.

ARTÍCULO 118.- Los inmuebles, espacios y elementos que deben incorporarse en el inventario a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría, sin la aprobación que conjuntamente emita la Dirección y la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, denunciará ante la SEMARNAT, la CONAFOR, la

SAGARPA y la PROFEPA los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 120.- Los interesados en contar con permisos o licencias de explotación comercial controlada, deberán acreditar que la SAGARPA o SEMARNAT según corresponda, les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento o puesto semifijo, objeto de la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 121.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección otorgará el permiso correspondiente para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

ARTÍCULO 122.- Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un valor endémico.

ARTÍCULO 123.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a la autorización de la Dirección, y de manera coordinada aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación.

ARTÍCULO 124.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SAGARPA y SEMARNAT en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la Dirección solicitará la suspensión temporal ó definitiva de cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento del recurso natural en los siguientes casos:

I.- Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.

II.- Cuando se afecte la dinámica población de especies de flora y fauna endémicas.

III.- Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.

IV.- Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

ARTÍCULO 125.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, de forma coordinada con esta última vigilará que los permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de dichos recursos flora y fauna silvestre, cumplan las disposiciones señaladas en los permisos y/o proyectos autorizados.

ARTÍCULO 126.- La Dirección presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas de protección Ecológica de competencia municipal.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento celebrará convenios con la SEMARNAT, la CONAFOR y la SAGARPA para la instalación de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

TITULO CUARTO

CAPÍTULO DUODÉCIMO

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 128.- Toda obra o actividad pública o privada que pueda causar o cause desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en las leyes de la materia y las normas oficiales emitidas por la Federación o el Estado, deberán sujetarse a la autorización en materia de impacto ambiental de la Dirección, así como al cumplimiento de los requisitos que se les imponga una vez evaluado el impacto ambiental que pudiere originar, lo anterior sin perjuicio de las diversas autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal o estatal.

La Resolución en materia de evaluación de Impacto Ambiental constituye un requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias de los proyectos que lo precisen.

ARTÍCULO 129.- La autorización referida en el artículo anterior se obtendrá mediante la presentación a la Dirección, de un informe preventivo cuando siendo una obra de competencia municipal se prevea que no causará afectación significativa al ambiente, ó la presentación de una manifestación de impacto ambiental en aquellas obras o actividades que se prevea la generación de impactos negativos al ambiente, para que la Dirección lo evalúe.

ARTÍCULO 130.- Cuando se trate de la evaluación de impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales, la Dirección exigirá a los interesados que en la Manifestación de Impacto Ambiental se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serán sujetos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 131.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar, ante la Dirección, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema y, en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique.

Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, quienes deberán de inscribirse en el registro que llevará la Dirección, que verificará que de conformidad con la legislación vigente cuente con reconocimiento necesario para ejercer dichas actividades.

ARTÍCULO 132.- Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección, evaluar en materia de impacto ambiental dentro del territorio municipal respecto de las siguientes materias:

I. Vías de comunicación y obras públicas municipales, que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

III. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado; y

V. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

ARTÍCULO 133.- La Dirección solicitará al Estado y la PROFEPA el registro en el que se encuentren inscritos los prestadores de servicios que realizan estudios de carácter ambiental.

ARTÍCULO 134.- Para la prestación y evaluación de los estudios de impacto ambiental e informes preventivos, la Dirección podrá emplea (sic) las guías y formatos federales, o en su caso, establecer los criterios para la presentación de los estudios, las manifestaciones o informes correspondientes.

ARTÍCULO 135.- Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias señaladas, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;

II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique;

III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y

IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

ARTÍCULO 136.- Una vez evaluados los estudios, la Dirección dictaminará la resolución correspondiente; en dicha resolución, el Ayuntamiento podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate o para regularizar las existentes; o bien negar dicha autorización u otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, con la finalidad de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la operación normal y aún en caso de accidentes. En este último caso, el Ayuntamiento señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad indicada.

ARTÍCULO 137.- El Ayuntamiento participará con la Federación y el Estado, en la evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental de obras o proyectos reservados a sus respectivas jurisdicciones que se ubiquen en territorio municipal del Municipio de Los Cabos.

El Ayuntamiento podrá solicitar de los gobiernos Federal o Estatal, la asistencia técnica necesaria para efectuar la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos de este ordenamiento le compete conocer.

ARTÍCULO 138.- La Dirección supervisará durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujeten a los términos autorizados y, en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento promoverá, ante las autoridades federales y estatales, la limitación o suspensión del dictamen en materia de impacto ambiental

para la instalación o funcionamiento de fábricas, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier obra o actividad que afecte o pueda afectar al medio ambiente o provocar desequilibrio ecológico en el territorio municipal, de acuerdo a los estudios que para este efecto realicen.

ARTÍCULO 140.- Los prestadores de servicios o peritos que realicen estudios de impacto ambiental deberán observar los supuestos por el artículo 36 del Reglamento de la Ley General en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser profesionista con perfil en la carrera de Biología, Ecología, Ingeniería Ambiental o Química, quien deberá firmar como responsable del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.

II.- El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior, deberá acreditar su grado académico mediante la presentación de una copia de la cédula profesional, y

III.- En caso de diferencias de cualquier tipo en el estudio de impacto ambiental se recurrirá a los órganos jurisdiccionales de la materia, para que emitan la opinión que corresponda.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 141.- Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la Dirección y la Comisión Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 142.- La Dirección promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla controlarla y resolverla. Además la Dirección podrá concertar con la SEMARNAT, la PROFEPA y la Comisión, la utilización de los medios de comunicación como Radio, Televisión y Prensa, para la inclusión de programas de difusión alusivos a la protección del ambiente.

ARTÍCULO 143.- La Dirección promoverá la realización, a través de los medios de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

ARTÍCULO 144.- La Dirección promoverá y vigilará que las dependencias encargadas de las actividades de riego de camellones y jardines así como la recolección de basura en los lugares históricos, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas, la afluencia de vehículos en circulación y lograr que se evapore la mínima cantidad de agua.

ARTÍCULO 145.- La Dirección promoverá ante la Secretaría de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos establecidos en el municipio, especialmente destinados a fomentar en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

ARTÍCULO 146.- El H. Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ambiental del municipio y en la aplicación de programas y acciones ecológicas que se emprendan a través de:

1. La Comisión Municipal de Ecología.
2. Las demás formas de participación voluntaria, individual y colectiva reconocidas por orden jurídico vigente.

ARTÍCULO 147.- La Comisión Municipal de Ecología se integrará por

El Presidente.- Será el Presidente Municipal.

Secretario Técnico.- Será el Director de Ecología.

5 Vocales.- Representados por ciudadanos de los sectores social, universitario y privado radicados en el Municipio.

ARTÍCULO 148.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Participar en la planeación ecológica y en la elaboración del programa municipal de ecología, cuidando su congruencia con la planeación y programación ecológica del Estado y la Federación.

II.- Proponer a los gobiernos estatal y municipal programas y acciones tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

III.- Participar en la evaluación anual del programa municipal de ecología.

IV.- Colaborar y participar, en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo.

V.- Participar en la promoción de la auditoría y autorregulación ambiental.

VI.- Diseñar, desarrollar y promoverá (sic) la aplicación de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental.

VII.- Fomentar la incorporación a los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.

VIII. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

AUTORREGULACIÓN Y LA AUDITORIA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 149.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Dirección en el ámbito Municipal, inducirá o concertará:

I.- El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas en el municipio, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II.- El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, el Ayuntamiento, a través de la Dirección y la Comisión promoverán la firma de convenios y el establecimiento de criterios y disposiciones ambientales, así como la generación de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

III.- El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

IV.- Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 150.- Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoria ambiental municipal, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

La Dirección desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorias ambientales, y podrá supervisar su ejecución; para tal efecto:

I.- Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorias ambientales;

II.- Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial y de servicios a la industria turística;

III.- Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorias ambientales;

IV.- Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorias ambientales;

V.- Promoverá la creación de un centro de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorias en dichos sectores, y

VI.- Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorias ambientales.

ARTÍCULO 151.- La Dirección propondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorias ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

En todo caso, deberán observar las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO DECIMOQUINTA (SIC)

DENUNCIA POPULAR DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 152.- Cualquier persona tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrios ecológicos en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 153.- La denuncia popular podrá efectuarse por cualquier persona para que sea procedente, basta con los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados.

ARTÍCULO 154.- Recibida la denuncia por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, ésta ordenará localizar la fuente contaminante, así como efectuar las diligencias necesarias para la comprobación y evaluación; y notificar a quien presuntamente sea responsable de los mismos.

ARTÍCULO 155.- Cuando lo denunciado sea de competencia estatal o federal, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, les notificará a las dependencias que corresponda, adoptando las medidas necesarias en el caso de que los hechos pongan en peligro la integridad física de la población.

ARTÍCULO 156.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, convocará permanentemente a la población a fin de denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir un daño, al ambiente y al equilibrio ecológico, a su vez llevará un registro de todas las denuncias hechas por la población en general.

ARTÍCULO 157.- A más tardar dentro de cinco días naturales siguientes a la presentación de la denuncia, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente hará del conocimiento del denunciante del trámite que se haya dado y

posteriormente, dentro de los siguientes treinta días naturales, el resultado de la verificación y, cuando así proceda, las medidas impuestas.

ARTÍCULO 158.- Para proceder penalmente por la comisión de delitos del orden federal o estatal, el Ayuntamiento presentará la denuncia respectiva por conducto del Síndico Municipal ante las autoridades competentes, salvo que se trate de flagrante delito, en cuyo caso, se actuará en auxilio de dichas autoridades.

ARTÍCULO 159.- Las sanciones y las multas por violaciones en materia local corresponde al Estado de acuerdo a lo que disponen los artículos 230 y 231 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur.

La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, por conducto de la Sindicatura Municipal, proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el ministerio público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

ARTÍCULO 160.- Tratándose de faltas administrativas, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, con independencia de las sanciones que impone el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Los Cabos o cualquier otro ordenamiento legal.

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

ARTÍCULO 161.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, realizará actividades de inspección y vigilancia de conformidad con las competencias establecidas en la Ley Estatal, la Ley General y las leyes generales y reglamentos respectivos que de ella emanen.

ARTÍCULO 162.- Las visitas de inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente autorizado por la Dirección, quien deberá exhibir documentación oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar a zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

ARTÍCULO 163.- Dicho personal se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, deberá exhibir la orden respectiva y entregar la

copia de la misma a quien atienda la diligencia, solicitándole que en ese acto nombre dos testigos.

ARTÍCULO 164.- Cuando la persona que atienda las diligencias se negare a nombrar los testigos, o estos no aceptaren fungir como tales, el personal autorizado por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, podrá designarlos, haciéndolo constar en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta situación invalide la inspección.

ARTÍCULO 165.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstancial de los hechos u omisiones que se haya presentado, teniendo intervención la persona que atendió la diligencia, expresando lo que a su derecho convenga, firmando al margen y al calce todos los que en ella intervinieran. Si alguno se negare a firmar, también se asentara en el acta, sin que por esto invalide la misma o carezca de valor probatorio.

ARTÍCULO 166.- El personal autorizado por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, tendrá acceso al lugar o lugares de inspección, de acuerdo al Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 167.- Cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la diligencia, el personal autorizado por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la inspección, independientemente de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN

ARTÍCULO 168.- En base al acta de inspección, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, requerirá por oficio al interesado mismo que se entregará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, que adopte de inmediato las medidas correctivas de las licencias, fundando y motivando el requerimiento.

ARTÍCULO 169.- El interesado tendrá un termino de cinco días hábiles después de haber recibido la notificación señalada en el artículo anterior, para que manifieste por escrito lo que a su derecho corresponde ofrezca las pruebas que considere pertinentes. Dicho escrito debe estar firmado por la persona que dite su personalidad jurídica, anexando documento probatorio y señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 170.- Después de haber oído al interesado, y desahogadas las pruebas que hubiere presentado y Si este no hubiere hecho uso del derecho concedido en el artículo anterior dentro del plazo señalado, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, procederá a dictar la resolución administrativa

correspondiente, dentro de los siguientes treinta días hábiles, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 171.- En dicha resolución administrativa se señalará las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, otorgándole un plazo al infractor para realizarlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor de acuerdo a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 172.- Dentro de los cinco días hábiles después del vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades señaladas en el artículo anterior, el infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos requeridos.

ARTÍCULO 173.- Se realizará una nueva inspección para verificar el cumplimiento señalado en el artículo anterior, levantando el acta correspondiente en donde se indique si se dio cumplimiento o no a los requerimientos, en este último caso la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme el articulado del presente Reglamento. Asimismo, en los casos en que proceda, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, por conducto de la Sindicatura Municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar delitos.

CAPÍTULO DECIMOSÉPTIMO

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 174.- Cuando exista un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación en el territorio del Municipio, en asuntos de su competencia, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus competentes, o la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, como medidas de seguridad, podrá ordenar:

- a) La suspensión de trabajos o servicios;
- b) La prohibición de actos de uso;
- c) El aseguramiento de objetos, materiales o sustancias contaminantes;
- d) La clausura total o parcial, definitiva o temporal de las fuentes contaminantes; y

e) Promover la ejecución ante la autoridad competente en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando la Dirección ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, deberá indicar al interesado, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO 175.- Cuando el riesgo de desequilibrio ecológico o casos de contaminación provengan de fuentes de jurisdicción federal, el Gobierno Municipal, a través de la Sindicatura Municipal y con el reporte técnico emitido por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, solicitará la intervención de de (sic) las autoridades federales correspondientes.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 176.- Las violaciones a los ordenamientos de este Reglamento y disposiciones que del mismo emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, esto sin perjuicio de las sanciones que por las mismas pudieran aplicar las autoridades estatales o federales.

(REFORMADO, B.O. 3 DE FEBRERO DE 2017)

ARTÍCULO 177.- Se impondrá multa por el equivalente de cien a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se presentará denuncia formal ante el Ministerio Público, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o con violación de ellas, realice autorice u ordene la ejecución de actividades que conforme a este mismo Reglamento se consideren como riesgosas y pongan en peligro la flora, fauna, la salud pública, el ambiente y los ecosistemas. Cuando las actividades consideradas como riesgosas, se lleven a cabo (sic) en un centro de población se podrá elevar la multa hasta por veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

(REFORMADO, B.O. 3 DE FEBRERO DE 2017)

ARTÍCULO 178.- Se impondrá multa de cien a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al que contravenga las disposiciones de este Reglamento, al infractor que descargue, infiltre, deposite aguas residuales, desechos contaminantes en corriente de agua en el Municipio, así mismo el que despidan o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, vapores, olores que ocasionen o puedan ocasionar daños en la salud, el ambiente y al ecosistema.

(REFORMADO, B.O. 3 DE FEBRERO DE 2017)

ARTÍCULO 179.- Se impondrá multa por el equivalente de diez a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al que sin autorización de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente y en contravención a las disposiciones de este Reglamento y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre o los autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes, en suelos, ríos, cuencas, vasos, corrientes, o demás depósitos de agua de jurisdicción municipal, así como a quien genere, emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción municipal que ocasionen o puedan ocasionar, graves daños a los ecosistemas. Cuando se trate de aguas para servicios de centros de población, la multa podrá elevarse a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 180.- La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones y competencia impondrá las sanciones administrativas a las que se hicieren acreedores en virtud del artículo 176 de la siguiente forma:

(REFORMADO, B.O. 3 DE FEBRERO DE 2017)

a) Multa por equivalente de cien a veinte mil veces (sic) el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de imponerla; para ello el órgano encargado de aplicarla, observará la obligación de respetar el derecho de audiencia

b) Clausura total o parcial, definitiva o temporal;

c) Arresto hasta por treinta y seis horas;

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la(s) infracción(es) que se hubieren cometido, resultare que dicha(s) infracción(es) aún subsiste(en), podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

En caso de reincidencia, el monto de la multa puede ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Las multas se harán efectivas a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 181.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, promoverá ó solicitará ante la autoridad correspondiente, según sea el caso, la suspensión, renovación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general, de toda a quien se le hubiere otorgado, para la realización de actividades comerciales, industriales, de construcción o de servicios, o bien para el aprovechamiento de recursos, que hayan dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 182.- Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Reglamento la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente correspondiente deberá tomar en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el Municipio;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia si la hubiere.

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese obtener por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiera incurrido, previamente a que la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente imponga una sanción, esta autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, por sí o a solicitud del infractor podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e Instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 173 de este Reglamento.

ARTÍCULO 183.- Cuando en los términos del presente Reglamento, proceda como sanción la clausura total o parcial, definitiva o temporal, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales para las inspecciones del presente ordenamiento.

Para proceder penalmente, será necesario que previamente la Sindicatura Municipal, formule la denuncia correspondiente, a través de la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

TITULO OCTAVO

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 184.- La ejecución de medidas de seguridad y las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y disposiciones que de él emanen, podrán ser recurridas mediante el Recurso de revisión que los interesados interpongan en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 185.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante la Dirección que hubiere dictado la resolución respectiva, ésta se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando el recurrente viva fuera del lugar del asiento de la autoridad, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 186.- En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

I.- El nombre y domicilio del recurrente dentro de la jurisdicción municipal y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

III.- El acto o resolución que se impongan;

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V.- La mención de la Autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI.- Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnados, acompañando los documentos que se relacionen con éste, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad;

VII.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en este Reglamento para actos de inspección. Dichos documentos deberán acompañarlos al recurso a que se refiere la presente disposición; y

VIII.- La solicitud de suspensión del acto de resolución impugnado, previa la comprobación de haber, garantizado, en su caso, debidamente el monto de la multa.

ARTÍCULO 187.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos

- a) Lo solicite al interesado, por escrito;
- b) No se siga perjuicio de interés general;
- c) No se trate de infractores reincidentes;
- d) Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente;
- e) Se presente, para evaluación de la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, el estudio de daños y riesgos ambientales correspondientes a las acciones y omisiones que le hicieron acreedor de la sanción.
- f) Se garantice el monto de la multa.

ARTÍCULO 188.- Se considera que se cause perjuicio al interés general, entre otros, cuando la suspensión se continúe la operación de las fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el equilibrio ecológico o pongan en peligro la salud Y bienestar de la población.

ARTÍCULO 189.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente, verificará si fue presentado en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, según sea el caso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito, el cual deberá notificar de manera personal al recurrente dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se hubiere dictado dicho acuerdo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión, si fuese procedente y remitirá a la Dirección General dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se admitió el recurso el escrito que contenga el recurso de revisión con el expediente del cual hubiere emanado el acto impugnado, agregando la Dirección un informe con justificación relativo al acto que se le impugna.

Recibido el oficio a que se refieren los párrafos anteriores, la Dirección General, al día hábil siguiente a la recepción, dictara acuerdo en el que señala fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de desahogo las pruebas que conforme a este Reglamento procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles.

ARTÍCULO 190.- En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, declaración de parte y testimoniales, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

ARTÍCULO 191.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notifica al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 192.- Contra las resoluciones que pronuncie la Dirección General derivadas de la substanciación del Recurso de Revisión son de carácter definitivo en la vía administrativa, por lo que no cabe contra ellas recurso ulterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Protección Ambiental del Municipio de Los Cabos B. C. Sur, publicado el día 20 de Abril de 1998.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- El Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos enviará al Congreso del Estado las modificaciones a las Leyes de Ingresos y de Hacienda para el Municipio de Los Cabos en relación a las multas que se mencionan en este Reglamento.

Para los fines legales correspondientes, se extiende a los Veintitrés (23) días del mes de Abril del año Dos mil ocho (2008)

DOY FE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
C. JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

B.O. 3 DE FEBRERO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTARIOS DE ESTE HONORABLE DÉCIMO SEGUNDO AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, RELATIVO A LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS NUMERALES DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, PARA SER SUSTITUIDOS POR LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)".]

PRIMERO. Se instruye al Secretario General Municipal, de este H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General Municipal, comunique mediante los canales administrativos pertinentes, a las diferentes áreas de la administración municipal, el contenido del presente, para su debido cumplimiento y el de las disposiciones aplicables, emanadas de la legislación del Estado de Baja California Sur con relación a la desindexación del salario mínimo publicadas en el Número 44 del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 31 de octubre de 2016.

TERCERO.- El presente Dictamen entrará en vigor al día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.